



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 08001315300420130017200

DEMAMDANTE: RODOLFO ACOSTA

DEMANDADO: LUDYS GÓMEZ RODRÍGUEZ, INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C., LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN GÓMEZ DE RODRÍGUEZ

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de declarativo de simulación promovido por RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE contra sociedad INVERSIONAES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ con fundamentos en las consideraciones siguientes:

2. ANTECEDENTES

1. La sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. representada por HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, contrajo una obligación con el señor RODOLFO MIGUEL AGOSTA DE LA TORRE, y en garantía de la misma otorgó tres (3) letras de cambio con las siguientes características:
 - Letra de cambio N°1: por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS 170.000.000.n otorgada el día 10 de Enero de 2008 y con fecha de exigibilidad el 15 de Noviembre de 2011.
 - Letra de cambio N° 2: por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000."") Otorgada el día 14 de Marzo de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de Noviembre de 2011.
 - Letra de cambio N° 3: por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000", otorgada el día 15 de Junio de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de noviembre de 2011.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



2. Ante el incumplimiento en el pago por parte de la sociedad deudora INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C. impetró sendas demandas ejecutivas para obtener el cumplimiento por vías judiciales de las mencionadas obligaciones al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, correspondió la siguiente demanda de proceso ejecutivo con radicación N°07 – 2013 por letra de cambio de valor: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) otorgada el día 10 de Enero de 2008 y con fecha de exigibilidad el 15 de Noviembre de 2011 y letra de cambio de valor TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.º) otorgada el día 14 de Marzo de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de noviembre de 2011 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares. El embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-146708, 040-14609, 040-146710, las cuales fueron decretados pero no se pudieron materializar, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla se abstuvo de inscribirla mediante nota devolutiva de fecha 29 de Abril de 2013 de registrar las órdenes de embargo ordenadas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, por cuanto los inmuebles ya no pertenecían a la Sociedad deudora (folio 43 del expediente)
3. Al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, correspondió la siguiente demanda de proceso ejecutivo con radicación N°142 – 2013 por letra de cambio de valor: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000.º) otorgada el día 15 de Junio de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de Noviembre de 2011 y se solicitaron medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 040-146712, 040-146713,040-146714, 040-146715, las cuales no se pudieron materializar por cambio de propietario.
4. El demandante constató que los inmuebles habían sido presuntamente vendidos por la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C. a la señora CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, madre de LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ por la socia gestora de la mencionada sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C., como vendedora, por supuestamente la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$370.958.000.º), como consta en la escritura Pública N° 1172 de fecha 12 de Abril de 2013 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla y en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
5. Se solicitó en la demanda ejecutiva impetrada, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, radicada No. 07-2013, y en la demanda ejecutiva impetrada en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, Radicada No. 142-2013, el embargo y secuestro del vehículo automotor consistente en: Camioneta de placas BRX – 623

la cual fue concedida en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla y en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

6. Ante la decisión de vender todos los bienes de la sociedad, tomada por la señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, socia gestora de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C., se produjo un estado de insolvencia provocada por dicha persona jurídicas deudora, por lo tanto una imposibilidad por parte de los acreedores de hacer efectivas sus acreencias y pagos, como es el caso del demandante.
7. En la Escritura Pública N° 1172 de fecha 12 de abril de 2013 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, no aparece la constancia por qué forma de pago se canceló el precio de los siete (7) inmuebles, que por su valor es decir TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$370.958.000.00), debió efectuarse por un medio de pago seguro por ejemplo cheque, dejando constancia el número del mismo y la cuenta de la cual se debitó, así como a través de cual Banco pertenece dicha cuenta. Extrañamente como consta en la escritura pública N° 1271 de fecha 19 de Abril de 2013 otorgada ante Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, la socia gestora y representante legal señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, procede a elevar a Escritura Pública el acta de socios 03 de 17 de Abril de 2013 el Acta de socios de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C. por la cual se disuelve dicha sociedad y se nombra como liquidadora a la señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, para que proceda a liquidar dicha sociedad.
8. En el certificado de Cámara de Comercio que se anexa a la presente demanda bajo serial N° 19143976, de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C. en liquidación, aparece la constancia que el 15 de Mayo de 2013 fue cancelada su matrícula mercantil, previa a la disolución y liquidación de la sociedad comercial.

3. PRETENSIÓN

En este asunto la parte demandante deprecia que sea condenada el extremo pasivo de la pretensión principal la declaración de SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA que hiciere la demandada, SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. de los siguientes bienes inmuebles de los cuales se aprecia Certificado de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714, 040-146715.

En consecuencia de la simulación del Contrato de Compra venta, las cosas deben volver al estado original por lo que solicitamos muy comedidamente se ordene la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.1172 del 12 de abril de 2013 de la Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Barranquilla, en la que se registró el contrato de compraventa simulado.

Se ordene la inscripción de la presente demanda en el Registro de Instrumentos Públicos de los inmuebles objeto del contrato simulado.

4. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Demanda radicada el 24 de junio de 2013, asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, admitida el 5 de agosto de 2013. El 14 de marzo de 2014 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento por redistribución, notificada al extremo pasivo de la litis presentaron excepciones previas desatadas el 23 de abril de 2019.

El 29 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia prevista en el Art. 101 del C. G. P. la parte demandada radicó escrito contentivo de recusación, no aceptada la causal, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia M. S. Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ. Que declaró no probada la causal de recusación.

Se fijó fecha para la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P. para el día 13 de mayo de 2021, la cual no se pudo llevar a cabo por la ausencia de remisión del link al curador ad litem.

El 28 de mayo de 2021 se celebró la audiencia de juzgamiento y se determinó emitir la sentencia por escrito, en atención a la extensión del expediente y las fallas técnicas padecidas por el curador ad litem.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Notificada la demanda dos de los sujetos demandados LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (FOLIO 92- 95)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en el proceso ejecutivo y en la adquisición de las obligaciones.

SIMULACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: De las obligaciones crediticias por parte de HUMBERTO ANTONIO ACOSTA (falleció el 30 de diciembre de 2012) que libró a favor de su hijo las letras de cambio allegadas al proceso sin estar facultado para ello.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en el proceso ejecutivo y en la adquisición de las obligaciones.

IMPOSIBILIDAD DEL LITISCOSORCIO NECESARIO por no ser acreedor del demandante, la vinculación de la señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ se hizo como persona natural y la persona jurídica no existe.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



TERCERA DE BUENA FE EN LA CONTRATANTE

Adujo que está plenamente demostrado que la demandada actuó de buena fe, lo acredita documentalmente en el proceso, ya que actuó dentro de los términos legales y cumpliendo con todos los requisitos para la validez y eficacia jurídica de todos los actos.

El artículo 769 del Código Civil, consagra la presunción de buena fe en todos los actos y contratos, y, que la mala fe debe probarse. Con la demanda no se acompaña prueba de la mala fe, por lo tanto, no puede anularse el contrato suscrito por mi representada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión solicitó aplicar el precedente judicial respecto de la interpretación de la demanda. Estima que se encuentra legitimado el demandante en su calidad de acreedor con fundamento en la existencia de dos procesos ejecutivos con sentencia y liquidada de crédito y costas. Se liquidó la sociedad demandada sin incluir las obligaciones adeudadas se cumplen los supuestos fácticos de los indicios simulatorios tales los lazos de consanguinidad, la celebración de diversos actos jurídicos en tiempo record, la ausencia de acreditación de la realización del pago, no existió desplazamiento de la posesión ni la administración de los bienes, solicita la calificación de la conducta procesales.

Alegatos del curador solicita desestimar la demanda por ausencia del cumplimiento de la carga probatoria exigida a la parte demandante.

8. PROBLEMAS JURÍDICOS

En consecuencia el problema jurídico planteado se contrae a determinar

¿Está legitimado el demandante en calidad de deudor invocar la acción simulatoria contra su deudor y el comprador el inmueble?

¿Existe mérito probatorio para estimar que la venta celebrada entre INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ S. EN C, y la señora CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, a través de escritura pública 1172 de 12 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, es absolutamente simulada la cual tiene como objeto ocho inmuebles?

Determinar si prosperan los supuestos de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis.

9. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

FUENTE FORMAL 1766 del Código Civil.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Sentencia C- 741- 2004.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



- Sentencia 8 de mayo de 2001 Exp. 5692.
- Sentencia 9 de julio de 2002 Exp 6411.
- Sentencia agosto 2013 Rad. 2004 - 00103-01
- CSJ SCJ7274-2015 10 junio.
- CSJ SC 13 de octubre de 2011, Rad. 200200083-01
- CSJ SC 13 de octubre de 2011 Rad. 200200083-01CSJ11197 - 2015, 25 de agosto/ 2015.
- CSJ 11197-2015 25 de agosto de 2015.
- CSJ M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA SC3598. 2020 RAD: 73001-3103-006 2011 0013901, 28 de septiembre de 2020.

10.CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales comunes a todos los juicios para regular la conformación de la relación jurídica procesal, están estructurados, es así que aparece acreditada la capacidad procesal para ser parte, la demanda en forma y la competencia. Tramitado el proceso legalmente, no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por ello, no encontrando esta agencia judicial irregularidad de ninguna clase, procedente es que se falle de mérito, para definir la instancia.

10.1 INTERPETACIÓN DE LA DEMANDA.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en dilucidar el deber de interpretación del funcionario judicial y para efectos ilustrativos se cita la sentencia de 16 jun. 2016, Rad. 13373, se aseveró al respecto que “(...) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso.”

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



En la simulación absoluta, no existe un negocio real, ni la voluntad de serlo, en tanto en la relativa sí existe la intención real del negocio, y de hecho el negocio jurídico existe, pero esconde parte de esa realidad, o pretende una distinta, o negocio distinto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señala:

«La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado.

La simulación regida sustantivamente en el artículo 1766 del Código Civil, que a voces de la Corte Suprema de Justicia significa lo siguiente:

“...Constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Se itera que en el caso de marras el demandante solicitó textualmente lo siguiente:

- 1- En esta demanda comedidamente y de acuerdo a los hechos y las pruebas aportadas presentamos al despacho como pretensión principal la declaración de **SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** que hicieron la demandada, **SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C.** de los siguientes bienes inmuebles de los cuales se aprecia Certificado de Registro e instrumentos públicos en los anexos de la demanda:
- ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146708.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146709.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146710.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146712.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146713.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146714.
 - ✓ Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146715.
- 2- En consecuencia de la Simulación del Contrato de Compra venta, las cosas deben volver al estado original por lo que solicitamos muy comedidamente se ordene la **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.1172 del 12 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Barranquilla**, en la que se registró el contrato de compra venta Simulado.

De lo anterior se colige, la ausencia de enlistamiento de uno de los inmuebles objeto del negocio jurídico de la compraventa el predio identificado con matrícula No. 040- 322060, de forma expresa en la pretensión.

Sin embargo, el contenido del segundo numeral identifica de forma prístina la escritura pública contentiva de la compraventa, negocio jurídico objeto del petitum. Sin que se pueda escindir la voluntad o el animus contractual o el animus simulatorio frente uno inmuebles y la real intención de celebrar la compraventa frente a otro.

"(...)En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...)"2 (énfasis ajeno al original) (CSJ.STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03 256-00).

Desde esta perspectiva, ante la vaguedad e incompletitud de la pretensión vertida en el numeral primero del introito, la demanda ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de la figura de la acción de simulación que ataca el contenido del acto jurídico conocido para develar la intención privada de los contratantes, sin que se pueda dividir la voluntad respecto de un bien, ante la omisión del apoderado judicial de la parte demandante en el introito. Por lo que se adelantará el estudio de la pretensión respecto de todo los bienes comprendidos en el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1172 de 12 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla.

10.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA SIMULACIÓN.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Con respecto a la simulación de los negocios jurídicos y la prueba conducente para su demostración judicial, ha de tenerse en cuenta que la simulación implica en esencia una divergencia, libremente consentida, por los contratantes que supone un divorcio entre la realidad (acto real) y la apariencia (acto virtual), la labor judicial a realizar impone necesariamente un cotejo probatorio, en orden a establecer cuál es el verdadero contenido y alcance de la declaración de voluntad emitida.

Ahora, entratándose de la acción de prevalencia incoada por los acreedores, adquiere un cariz especial en razón de la prenda general prevista en el artículo 2488 del Código Civil, fundamento y fin de la misma, en tanto busca “(...) *comprobar que el bien aparentemente transferido no dejó de pertenecer al deudor (...)*”; o en sentir de otro autor, “(...) *demostrar que en razón del carácter puramente ficticio de cierto acto, un bien que parece haber salido de esta prenda común, no ha dejado de formar parte de ella*”.

En otras palabras, como lo doctrina la jurisprudencia de la Corte, en asuntos de ese linaje, la restauración de la realidad por cuenta de la opugnación del acto ostensible, desvela la reconstrucción de la garantía general que el deudor tiene para con el acreedor por ministerio de la ley, cuya merma ha sido fingida por el negocio anómalo.

Lo anterior, abre paso al estudio de un aspecto que ha sido de continua preocupación para el derecho civil, el interés para obrar del tercero (acreedor, cónyuge y heredero) como presupuesto material de la pretensión de simulación del contrato, en el que no han intervenido como parte.

A propósito de ese tema, pacífico es, que para la prosperidad de la pretensión es necesario se reúnan ciertas condiciones materiales, entre otras: *la legitimación en la causa y el interés para obrar*.

La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado “*por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro*”¹

La Corte frente a este último presupuesto ha acotado:

“El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una

¹ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.}

sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»²

En materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscribe a las altas partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto “tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01)³.

Los terceros relativos, a diferencia de los totalmente extraños, pertenecen a ese grupo de afectados, quienes en razón del perjuicio que se les causa por el acuerdo atacado se habilitan para discutir, entre otros, su carácter ficticio con el fin de restaurar la intangibilidad de sus derechos y su realización efectiva.

En el primer grupo se hallan los acreedores, terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito a través de actos fingidos, evento en el cual, refulge su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa cuando ha sido lesionado su derecho o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras vida jurídica tenga, merma o pulveriza la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito.

Es pertinente citar la postura jurisprudencial de la Corte:

“...La acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, motivo por el cual con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante que se ve amenazado o menoscabado, por cuanto reitérrese a los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual”⁴.

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: i) en forma ordinaria las partes y sus causahabientes, y ii) extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, estos es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien

² DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.

³ CSJ SC 18 de noviembre de 2016, rad. 2005-00668-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

Se enuncia que el perjuicio que habilita la acción de simulación para esa clase de terceros no está determinado por la intención de defraudar por parte del deudor (aspecto subjetivo), sino meramente por la afectación patrimonial que torna la prenda general como incompleta de cara al crédito del acreedor (aspecto objetivo), de allí su razón de ser la de reconstruir el patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores (Art. 2488) o de evidenciar la de mostrar la que en realidad existe.

Finalmente, en lo que a la prueba del fingimiento respecta, es sabido, si bien existe libertad probatoria, las particularidades propias del entramado y la decisión de mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, relieves un instrumento de convicción, el indicio, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible develar su “verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia”⁵.

Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015))”

Esgrimidos los derroteros normativos y jurisprudenciales que permitirán resolver el problema jurídico planteado, resulta indudable que la venta celebrada entre la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S.EN C. a la señora CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, madre de LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ socia gestora de la vendedora la Escritura Pública N° 1172 de fecha 12 de Abril de 2013 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, es absolutamente simulada, tal como pasa a explicarse.

⁵ CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8. Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Preliminarmente, precítese, el interés para obrar de la demandante, por la condición de acreedor de la sociedad vendedora, según lo acreditado por sendas autoridades judiciales, respecto de la existencia de varios procesos ejecutivos radicado 08-001-31-03-013-2013-00007-00 (origen Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla) RADICADO INTERNO C12-0390-2017, DEMANDANTES RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE CC 8730407 DEMANDADO INVERSIONES SARILANDIA S EN C. NIT. 9001787440, certificado por el Profesional Universitario Grado 12 – Abogado con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Se aportó certificación del proceso a saber: *“Que el proceso ejecutivo de la referencia cuenta con mandamiento de pago y orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, por lo que se logra establecer que el mismo se encuentra activo.”* Proceso asignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

La certificación del proceso ejecutivo expediente radicado 142 2013 del Juzgado Quince Municipal de Barranquilla que cursa en el Juzgado Sexto Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Obligación vencida desde el 16 de noviembre de 2011, en la que se emitió sentencia ejecutoriada y con el crédito liquidado.

Basta que el derecho de crédito exista para que el acreedor se legitime en la acción de simulación, máxime cuando en los procesos ejecutivos, ha sido imposible la materialización de las medidas cautelares por la enajenación de los bienes, elemento procesal coincidente en los ejecutivos, enunciado que se verificó a través la revisión de los expedientes remitidos, aspecto fáctico que evidencia la afectación subjetiva, seria, concreta y actual del acreedor.

El objeto del negocio jurídico aparente, consistió en la enajenación de ocho inmuebles realizada por la SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. a la señora a CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ de los siguientes bienes inmuebles de los cuales se aprecia certificado de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714, 040-146715 y 040-322060.

El extremo pasivo alegó como medios exceptivos la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA para la ejecución y adquisición de las obligaciones. Y simulación de la parte demandante de las obligaciones crediticias por parte de HUMBERTO ANTONIO ACOSTA (falleció el 30 de diciembre de 2012) que libró a favor de su hijo las letras de cambio allegadas al proceso sin estar facultado para ello. Argumentos que carecen de soporte probatorio ante las certificaciones emitidas por los Juzgados donde cursan los procesos ejecutivos para el cobro de las obligaciones cartulares insolutas, con sentencias ejecutoriadas y liquidaciones de créditos insolutas.

Satisfecha la legitimación en la causa por activa, no está llamada a prosperar las excepciones de mérito invocadas sobre esta temática.

El carácter simulado del acto cuestionado surge nítida y directamente de los indicios claros y convergentes, muchos graves, cuya evaluación enseguida se da a conocer:

La causa simulandi: La intención del demandado SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. de incumplir, a través de la venta de sus activos las obligaciones contraídas con los acreedores, para el caso de marras las contraídas específicamente con el señor RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE.

Se aportó la Escritura 1271 del 19 de abril de 2013 por medio de la cual se disuelve la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S EN C. Copia del Acta No. 4 contentiva de la reunión extraordinaria de socios de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S EN C, realizada el día 25 de abril de 2013. Que no reconoce pasivo externo pese a estar documentado con suficiencia con las certificaciones de los procesos ejecutivos en curso y con obligaciones vencidas para la fecha de la liquidación de la persona jurídica citada.

La sociedad demandada el día 26 de abril de 2013 presentó para registro el acta 04 del 25 de abril del mismo año por medio de la cual, el máximo órgano social aprobó la liquidación de la sociedad, acta que fue registrada el 15 de mayo a través del acto administrativo No. 254752 del libro respectivo. Posteriormente, con fecha 1 de julio de la presente anualidad, se allegó a la Cámara de Comercio de Barranquilla el oficio 0830 del 30 de junio por medio del cual el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía comunicó a esta Cámara de Comercio la suspensión provisional de la inscripción de la liquidación societaria (F 200 Pdf), lo cual genera como consecuencia la suspensión de la inscripción del acta por medio de la cual se liquidó la sociedad y como consecuencia la suspensión de los efectos jurídicos de acto.

Aunado a ello, se suma el poco tiempo transcurrido entre la fecha de la compraventa de los bienes inmuebles a través de escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013 celebrado entre INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ y el otorgamiento de la escritura pública No. 1271 del 19 de abril de 2013 que contiene la liquidación de la entidad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, lo que denota la interés del enajenante de desprenderse del patrimonio societario previo a la liquidación.

En este contexto contractual se advierte *el parentesco* entre la compradora CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ madre de la representante legal y liquidadora de SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C., y abuela de SARA SOFÍA ACOSTA GÓMEZ, enunciado que no fue objeto de discusión por el extremo pasivo, por el contrario abiertamente manifestado en trámite del proceso, verbigracia, el acta de Declaración

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Juramentada No. 871 calendada 22 de junio de 2015 otorgado ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA y la providencia emitida en la demanda verbal sumaria radicado 2014-801-237 radicada ante la Superintendencia de Sociedades.

Muy a pesar de haber sido requerido el registro civil de nacimiento a la parte demandada, quien con displicencia probatoria, ante la carga procesal impuesta. Se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero este documento no fue remitido antes de definir la instancia.

Aunado a lo anterior, ausencia del pago del precio: el instrumento público aludido, indica que en contraprestación a los bienes la compradora hoy demandada pagó el precio, según el contenido en la cláusula Cuarta: "Que el precio de esta venta es la suma de esta venta es la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$370.958.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que la parte vendedora manifiesta tener recibido de manos de la parte Compradora a su entera satisfacción. Dichos elementos, la cosa y el precio, en realidad corresponden a una falsa apariencia que luego de ser retirada, da cuenta de la ausencia de cualquier acto dispositivo entre los contratantes, en tanto así lo revela el examen conjunto, lógico, prudente y razonable de la prueba indiciaria.

Enunciado que riñe con las pruebas recaudadas en el proceso que evidencian la ausencia de capacidad económica de la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ quien para fecha de celebración del contrato de compraventa, respecto de esa vigencia declaró ingresos anuales por la suma \$31.840.000, suma que resulta insuficiente para adquirir los inmuebles objeto del litigio por valor de \$370.958.000.00.

Ni denota capacidad de endeudamiento ante el sector financiero, o acreditación de un crédito personal o de una ganancia ocasional para adquirir bienes de gran valía. Sumado a la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, pues de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se puede verificar la trazabilidad del pago, ni de la adquisición de préstamos para tal fin, dadas las respuestas negativas de vínculos financieros emitidas por diversas entidades bancarias y obrantes en el dossier, tales como: Banco de Occidente, Falabella, Ctibank, Scotia Bank Colpatria S.A., Banco Agrario, Banco Itaú.

Aparejado a la ausencia de reporte del producto de la compraventa en el balance general de la sociedad demandada con fecha de corte 25 de abril de 2013 (F. 322 pdf).

Son las probanzas que permite colegir ausencia de pago del precio.

INDICIO DE CARENCIA DISPOSITIVA EN EL VENDEDOR Y COMPRADOR: Fortalece el análisis probatorio efectuado, la declaración realizada por la compradora del inmueble Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



contenida en el “ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 871” emitida el veintidós (22) días del mes de junio del año 2015, ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, por la CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó : “...SEGUNDO: Los inmuebles anteriormente señalados los dí en administración a la señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.324.973 expedida en Bucaramanga desde el tres (03) de junio de dos mil trece (2013) tal como consta en el documento que adjunto debidamente firmado por la CEDENTE con la correspondiente huella. Quedando facultada la administradora para recibir los correspondientes cánones de arrendamiento, como también autorizada para continuar en mi Representación los contratos que se tengan que suscribir por efectos de la administración de los bienes de mi propiedad. TERCERO: Igualmente manifiesta que las rentas y/o recursos por concepto de cánones de arrendamiento los he hedido, son cedidos y seguiré cediendo a favor de LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de administradora y madre cabeza de familia y de su hija menor mi nieta SARA LUCIA ACOSTA GÓMEZ, única y exclusivamente para los gastos y el sostenimiento de su subsistencia (alimentación, vestuario, transporte, salud, educación, recreación de mi menor nieta y su señora madre LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ en condición de madre cabeza de familia conforme a los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política al menor “.(FOLIO 220 PDF)

Asimismo se fijó una suma por concepto de administración realizado por la señora LUDY STELLA GÓMEZ por valor de \$2.000.000.000 y la cesión de la tenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-322060.

Supuesto fáctico que por sí solo no sería suficiente para acreditar animus simulatorio. Pero analizado en conjunto y tratándose de una persona que carece de bienes o solvencia suficiente, en consideración a los ingresos declarados antes la DIAN, la cesión total del frutos civiles, arriendos de los inmuebles adquiridos, contraría las reglas de la experiencia. La adquisición de múltiples inmuebles tiene como objeto, la de obtener frutos civiles, es decir, los cánones de arrendamiento para su beneficio. Este hecho refuerza el indicio de carencia dispositiva en el vendedor y en el comprador.

Con el documento aportado se pretenden acreditar que la señora LUDYS STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ ostenta la mera tenencia de los predios y la cesión gratuita de los frutos civiles.

El documento aportado le da a la cesionaria total control de los bienes y de las rentas a producir, por ello se asevera que en el plenario se acreditó que la señora LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, conservó, no la simple tenencia, sino la posesión del inmueble enajenado. La posesión incluye el animus y el corpus. Entendiendo como corpus como el conjunto de actos materiales que está realizando continuamente el hombre ejerce los actos

constitutivos de posesión, comprobable por los sentidos, ora, por actos de detentación, ora de goce o de disfrute.⁶

Ejerce actos de goce o de disfrute del inmueble, percibe el cobro mensual de los cánones de arrendamiento por autorización expresa de la compradora, si que esta última reciba suma alguna, en virtud de los arriendos percibido en virtud de una cesión gratuita de los frutos civiles.

Los indicios del comportamiento de las partes en el litigio, en tanto no contribuyeron en la recolección de medios de prueba que permitieran corroborar el destino del dinero pagado y en general la verdad de los hechos discutidos, considerando las contradicciones que han sido destacadas, transgrediendo de esa manera el principio de lealtad procesal de tanpreciado valor para el proceso civil. Presentaron de forma reiteradas solicitudes de nulidad sobre idénticos supuestos fácticos, un recusación infundada (auto del 29 de enero de 2021)

No comparecieron a la audiencia pese a habérsele otorgado el tiempo requerido para acceder a los medios tecnológicos para el efecto. En audiencia del 13 de mayo de 2021 se negaron a participar en la audiencia, pese a estar debidamente notificados, reiterando imposibilidad de acceso a medios tecnológicos y el apoderado facilitó la intervención irrespetuosa desde su abonado telefónico contra la funcionaria judicial, sin que se pudiera establecer la identidad del interlocutor.

En audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. P. se recepcionó sobre cerrado contentivo de interrogatorio de parte, se calificaron las preguntas formuladas por el demandante que debían absolver LUDYS GÓMEZ Y CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, quedando probada la actividad de ama de casa de CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, su ausencia de capacidad económica (pregunta 2 y 5) junto a la consulta de Información de afiliados del Ministerio de la Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía en salud FOSYGA, a nombre de CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

Asimismo se tuvo por probado la falta de idoneidad de la operaciones contables al no haberse exhibido los soportes contables requeridos por la parte demandante y decretada oportunamente, sanciones impuestas en la audiencia del Art. 373 del C. G. P. (Audio min 1:00:58)

⁶ PEÑA Quiñones Ernesto, El Derecho de Bienes, 1995. P. 346
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.2 CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LA COSA JUZGADA ALEGADA POR EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

Ha cuestionado el extremo pasivo de la litis el desconocimiento de la cosa juzgada en atención al proceso que se adelantó ante la Superintendencia de sociedades impetrado por RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE contra LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, JULIAN CORREA GÓMEZ Y SARA ACOSTA GÓMEZ con radicado No. 2014-801-237.

Para efectos ilustrativos se cita la Sentencia CSJ MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC10200-2016 Radicación N° 73001-31-10-005-2004-00327-01 27 de julio de 2016.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

En relación con la primera de las limitaciones, esto es, la “eadem conditio personarum”, a la cual se refieren los reproches del casacionista en este cargo, esta Sala precisó en el fallo que acaba de citarse que consiste en «la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C. C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere.

En el caso de marras, se acreditó la presentación del proceso impertrado por Rodolfo Miguel Acosta de la Torre contra Ludy Stella Gómez Rodríguez, Julián Correa Gómez y Sara Acosta Gómez con fundamento en el artículo 24 del Código General del Proceso ante la Superintendencia de Sociedades en el que se desestimó la pretensión.

En consecuencia, debe determinarse si el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos, el objeto y la causa o razón de pedir.

Existe identidad en el sujeto demandante. No así, en el extremo pasivo dicha acción está dirigida contra quienes fungían en calidad de socios de INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C., en liquidación, calidad que no ostenta la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

El objeto de la acción responsabilidad por actos defraudatorios de los socios conocida por la Superintendencia de Sociedades se contrae a la siguiente pretensión:

El caso presentado ante el Despacho está orientado a establecer si se ha perpetrado una actuación fraudulenta que justifique la desestimación de la personalidad jurídica de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cia. S. en C. El demandante considera que los socios gestores y comanditarios de la aludida compañía realizaron diversos actos encaminados a evadir el pago de una obligación social. Según se indica en la demanda, la compañía celebró una compraventa con el fin de sustraer del haber social unos cuantiosos bienes inmuebles y, de paso, frustrar la práctica de las medidas cautelares que fueron decretadas por algunas autoridades judiciales (vid. Folios 3-4). Asimismo, se señala que los socios disolvieron y liquidaron la compañía en medio de serias irregularidades y 'en tan solo siete días hábiles' (vid. Folio 4).

Contenido que difiere en el objeto del libelo que no ocupa es la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que hiciere la demandada SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S EN C. con la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ contenido en la ESCRITURA PÚBLICA No.1172 del 12 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla.

La causa o razón de pedir se funda en la venta simulada de los inmuebles que integraban el patrimonio de la SOCIEDAD INVERSIONES GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C.

Por lo que al no cumplirse con la totalidad de los supuestos jurídicos – fácticos no es posible declarar la cosa juzgada solicitada por el extremo pasivo, toda vez que difieren sustancialmente el objeto de las acciones y el sujeto pasivo, una exclusivamente contra los socios y la otra contra los contratantes del negocio jurídico simulado.

10.3 EXCEPCION DE BUENA FE DE LA COMPRADORA.

La Buena Fe concepto de rango constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitucional preceptúa:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”.

Ampliamente abordado por la Corte Constitucional y para efectos ilustrativos se cita la sentencia C - 071- 2004, que declaró exequible el artículo 1766 del Código Civil. Siguiendo

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



la doctrina⁷ el principio de la buena fe⁸ “principio cumbre del derecho” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto⁹ y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas¹⁰.

Ahora bien, a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado.

En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: “la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...”¹¹.

⁷ Así en la Sentencia de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero con cita del Libro la Nueva Jurisprudencia de la Corte-Francisco Tafur Morales- Editorial Optima- Bogotá 1938, se recuerda que desde la **bona fides** romana que suavizó los rigores del derecho estricto y la **fides catholica** que sirvió de base a los canonistas para regular el matrimonio putativo, la noción de la buena fe se ha considerado siempre como la manifestación más típica del imperio de la equidad en el comercio jurídico. Y “esta *savia bienhechora*”, como la apellida Gorphe, se infiltra cada día más en el dominio del derecho a medida que pierde terreno aquella concepción según la cual las obligaciones no son más que simples relaciones objetivas entre patrimonios. La buena fe encierra, antes que todo, un profundo contenido ético; con razón se ha dicho que es hija de la justicia: a título de tal invade el campo jurídico.

Colocado el principio de la buena fe dentro de este campo puede desdoblarse en dos fases, que son sus dos aspectos o sentidos característicos.

En un primer sentido se habla de **buena fe** como de creencia errónea e inculpable de estar obrando conforme a derecho. Es el caso, v.g., del artículo 2320 del C. C., según el cual, la persona que de buena fe vendió la especie que se le dio sin debérsele, solamente está obligada a restituir el precio. O el caso contemplado por el artículo 2199, por cuya virtud todas las veces que el mandato termina por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho será válido y da derecho a los terceros de buena fe contra el mandante. En uno y otro caso la buena fe protege a quien ha obrado en virtud de una apariencia engañosa. Aparece así la llamada **teoría de la apariencia**, cuya fórmula principal es el célebre adagio **error communis facit jus**.

En su segundo sentido o significado la buena fe es sinónimo de **probidad**. Es la lealtad, honradez, rectitud del móvil en la celebración y ejecución de los actos jurídicos. Consecuencialmente es un criterio de interpretación. En este orden de ideas establece la ley que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligaciones o que por la pertenezcan a ella (artículo 1603 del C. C.).

⁸ En la doctrina se identifica el principio de la buena fe como aquel que “*comporta la necesidad como la necesidad de una conducta leal y honesta, que según la estimación de la gente cabe esperar de una persona*” Jesús González Pérez El principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Madrid. 1983.

⁹ Ver Fernando Hineostroza Forero. Los principios Generales del Derecho- Aplicación y perspectivas - en Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia. Bogotá. N° 1 Enero-junio de 1997. Págs. 13 y 14.

¹⁰ Ver. La Nueva Jurisprudencia de la Corte, páginas 6 y 7.

¹¹ T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

“...En armonía con el anterior recuento sobre las orientaciones del Constituyente, plasmadas en los antecedentes del Artículo 83, los pronunciamientos de esta Corporación cabe reiterar entonces que la incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario¹²...”

Con las pruebas aducidas y decretadas en el proceso, ha quedado develado el actuar simulado de la vendedora y de la compradora, quien participó en la celebración de un negocio jurídico de compraventa (voluntad exteriorizada). Sin embargo, por la aplicación de la teoría indiciaria se develó el animus simulatorio fundado en la ausencia del pago del precio por compradora, el no goce pleno de los bienes adquiridos, al quedar demostrado que la administración y percepción de los beneficios económicos no los obtiene la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ sino LUDY STELLA GÓMEZ, la ausencia de acreditación de capacidad económica para la adquisición de bienes por la suma de \$ 370.958.000, sin capacidad de endeudamiento para la adquisición de un crédito.

En suma, la presunción de buena fe que amparaba a la ciudadana demandada, queda derruida con las pruebas aportadas y los indicios derivados de su comportamiento procesal que dieron lugar a la confesión ficta. Elementos que valorados en conjunto da cuenta que la demandada participó de cada una de las fases contractuales, consciente de la animus simulatorio de la vendedora.

11. RESUMEN O CONCLUSIÓN.

De las probanzas obrantes en el plenario, se concluye razonablemente, a partir de hechos conocidos, se pasó a descubrir el hecho que se controvierte, en el sub - lite realización una compraventa simulada, ante la fijación de indicios graves, precisos, concordantes y vinculados entre sí, que nos conduce a la convicción de la existencia de dos voluntades entre los contratantes, escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013 celebrado entre INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ y otra la guardada con el mayor celo y sigilo, que ocasión del trámite procesal adelantado se revela, a fin de reintegrar los bienes al patrimonio INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C.

¹² Ver Sentencia C-023 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013 celebrado entre INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CIA S. EN C. LUDY STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone: - La cancelación de la escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla y la anotaciones de transferencia de propiedad en ese sentido inscritas en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, a saber: No. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714, 040-146715 y No. 040- 322060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Registrar esta sentencia en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias indicados en el presente numeral.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 en favor de la parte demandante.

CUARTO: Fíjse como honorarios al curador Dr. JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Archivar el proceso una vez en firme la decisión, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
LA JUEZA